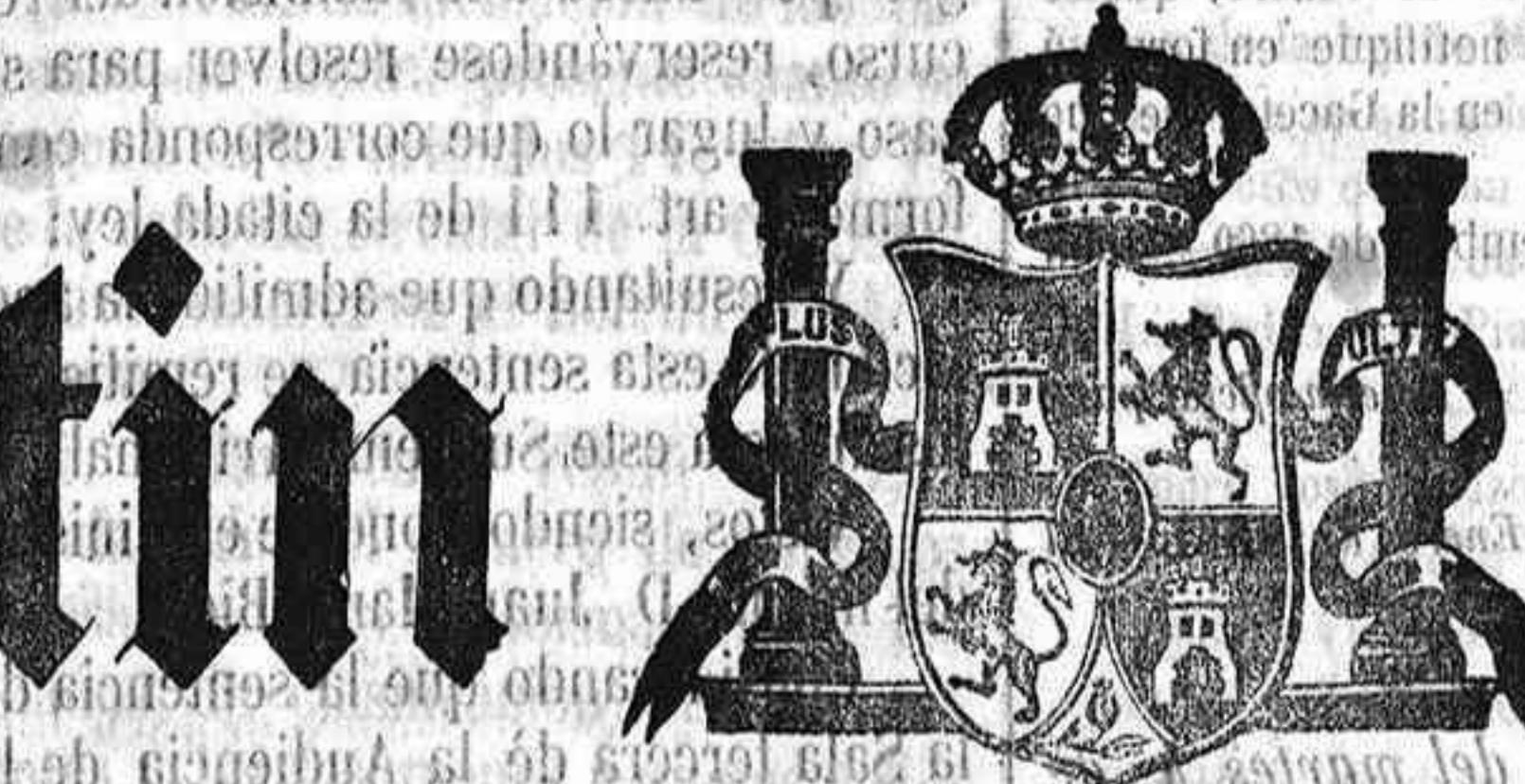


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. —(Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta del viernes 23 de Noviembre próximo pasado el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Domingo Floranes, Párroco de Lebeña, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su vecino Don Antonio de las Cuevas, porque siendo este inquilino de la casa inmediata á la que habitaba el Párroco se había propasado á cerrar el cauce que daba salida á las aguas inmundas entre las dos fincas, y privado al agravado de un derecho en cuya posesión decía estar por más de cinco años, corroborando su demanda con el certificado de un Juicio de conciliación previamente celebrado ante el Juez de paz de Cillorigo, en el que no resultó averencia porque el demandado alegó no ser dueño de la casa, y porque además, reconviéndole el querellante por haberle privado del citado desague, manifestó que teniendo salida las aguas súcias en un corredor alto de la fachada de la casa del Párroco, venían justamente a caer á la puerta principal de la bodega de la casa en que vivía Cuevas, por lo cual este había cerrado ya el referido cauce en diferentes ocasiones, y estaba dispuesto á repetirlo siempre que se abriera de nuevo:

Que admitida la información testifical en comprobación de los hechos, resultó fallado el interdicto sin audiencia del parte, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían anteriormente; —(v. q. 1000.)

Que cuando se iba á llevar á efecto el proveído del Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que siendo contraria á las buenas reglas de policía urbana la existencia de la vertiente de aguas súcias á descubierto, como parece era la de la casa del Párroco, D. Antonio de las Cuevas había procedido al hecho objeto del interdicto en virtud de las atribuciones que como Alcalde pedáneo de Lebeña le estaban conferidas, y por lo tanto qué su decisión tenía el carácter de una providencia administrativa contra la que era improcedente el interdicto.

Que habiendo rechazado el Juez que el demandado hubiese procedido como pedáneo porque no constaba hubiera tomado acuerdo referente al cerramiento, ni notificado al Párroco lo cumpliera, ni tampoco que lo manifestase, así en el juicio de paz que siguió inmediatamente al hecho objeto de la querella, y finalmente, que no aparecía haber recibido expresa delegación del Alcalde para este fin, sostuvo su jurisdicción como que procedía por ser en un acto de un particular atentatorio á la propiedad de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana bajo la vigilancia de la Administración superior;

Visto el art. 88 de la misma ley, según el cual los pedáneos son los delegados del Alcalde en la demarcación en que ejercen sus funciones;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

- Que por no dirigirse el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Potes á reivindicar la posesión de una servidumbre que estuviera constituida en la casa habilitada por Cuevas á favor de la del Párroco, resulta ser inadmisible, puesto que comprendiéndose en el ramo de policía urbana todo lo que puede perjudicar á la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, la disposición que aquél se dirigía á invalidar tiene el carácter de esencialmente administrativa:

- Que bajo este supuesto, si el Párroco se hubiera estimado agraviado por esta resolución, ó juzgase había habido abuso al dictarla por parte del Alcalde pedáneo, debió acudir en queja ante el superior jerárquico de este, y sucesivamente á los que lo fuesen de aquél en la escala administrativa; pero nunca implorar la protección de la Autoridad judicial en la vía intentada, porque segun el espíritu de la Real orden de 1839 no podía concedérsele;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio la catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 5 de Enero de 1861. —El G. I. Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 19 de Diciembre último se inserta por el Consejo de Estado el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina

de las Españas. A todos los que las presentes vienen y entiendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he visto en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, en nombre de Don Gabriel Díaz del Castillo, Subinspector médico de primera clase del cuerpo de Sanidad militar, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, según la cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 29 años, 7 meses y 10 días de servicios, tomando por sueldo regulador el de 24,000 rs., como Subinspector médico de primera clase, y eliminándole de aquella el tiempo que estuvo de Cirujano en el regimiento provincial de Sevilla, la mitad del tiempo de campaña en la época de la última guerra civil, y los siete años de carrera:

Vista la instancia que con este motivo dirigió D. Gabriel Díaz del Castillo al Ministerio de Hacienda solicitando se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se le mandase abonar todo el tiempo que resultaba de su hoja de servicios, exponiendo que los dos años y ocho meses servidos en el provincial de Sevilla estaban probados con la hoja dada por el Sargento mayor del cuerpo, y visada por el Coronel, cuando por ascenso pasó al batallón de África; no presentando el nombramiento original por haberlo perdido con su equipaje en la acción de Alegria; que también le eran de abono los siete años de carrera, segun los Reales decretos orgánicos de 7 de Setiembre de 1846, 5 de Abril de 1853 y 12 del mismo mes de 1855; y que lo eran igualmente los 6 años, 10 meses y 21 días de campaña, mandados abonar en su totalidad á los individuos del cuerpo de Sanidad militar por los decretos citados, teniendo los requisitos prevenidos en las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1833, 11 de Noviembre de 1840 y 26 de Enero de 1849.

Visto el informe de la referida Junta expresando que le dedujo el tiempo que sirvió en el provincial de Sevilla, porque no lo justificaba segun prevenía la instrucción de 10 de Febrero de 1850: que de la mitad del tiempo de campaña lo hizo porque estaba previsto para todos los individuos que sirvieran en cuerpos político-militares; y de los siete años de carrera por lo mandado en los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1857 y 9 de Mayo de 1848, que consideraba como resolución á la consulta que elevó en 19 de Octubre de dicho año de 1857 en el expediente de Don Sebastian Mesa y Nieto:

Novísima Recopilación, y 13, tít. 16,
Partida sexta:

Resultando que la indicada Sala de la Audiencia declaró no haber lugar por ahora á la admisión del recurso, reservándose resolver para su caso y lugar lo que corresponda conforme al art. 111 de la citada ley;

Y resultando que admitida la apelación de esta sentencia, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Juan María Bieco;

Considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en la cuestión de competencia entre los Jueces de primera instancia de Santiago y el de Carballino, declarando corresponder á este el conocimiento de la demanda que ante él había deducido D. José Romero para la aprobación de cuentas de la tutela de su sobrino D. Manuel, no hace imposible la continuación del juicio, puesto que en su día podrá ventilarse de nuevo el punto jurisdiccional por causa de las expresadas en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que el recurso actual no es de los que puedan presumirse de admisión consentida, según el art. 1.091, por no haber ejercitado el recurrente el derecho que le da el 1.090 de dicha ley para promover la cuestión previa acerca de la improcedencia de su admisión;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 28 de Diciembre del año último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña en la forma preventiva en el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Juan Martín Carramolino.—Ramón María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Turbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación: —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bieco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.
Dionisio Antonio de Puga.

La que se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 5 de Enero de

1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del miércoles 19 de Diciembre próximo pasado se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia, pendientes ante Nos entre los Jueces de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y el de igual clase de Alicante acerca del conocimiento de la demanda

da presentada ante el primero por el curador *ad litem* de Dolores Araño:

Resultando que D. José Araño y su sobrino D. Francisco París tuvieron sociedad de comercio establecida en la ciudad de Alicante bajo la razón de José Araño y Francisco París y compañía:

Resultando que en 27 de Mayo de 1851 otorgaron una escritura hallándose en la ciudad de Barcelona, por la que, expresando ser vecinos de Alicante, convino el primero en separarse de dicha sociedad, cediendo al Don Francisco París todos y cualesquier capitales que les correspondiesen en ella, bajo las bases y condiciones que estipularon:

Resultando que por otra escritura de 2 de Junio siguiente vendió el D. José Araño á su citado sobrino París en precio de 20.000 reales, que consesó tener recibidos, la heredad que le pertenecía y designó, situada en el término de Alicante:

Resultando que habiendo fallecido D. José Araño el dia 6 de Mayo de 1852 en la ciudad de Barcelona, presentó demanda el curador *ad litem* de su hija Dolores en 9 de Julio último ante el Juez de primera instancia de San Beltrán de la misma ciudad, con la solicitud de que se declarase á dicha menor legítima heredera de su difunto padre Don José Araño, y como tal dueña y propietaria de todos los bienes y derechos de su herencia, poniéndola en posesión de ellos: que se declarasen nulas y de ningún valor, ó rescindidas en subsidio, las dos escrituras otorgadas por el demente D. José Araño á favor de D. Francisco París, la una titulada de convenio y donación simulada, su fecha 27 de Mayo de 1851, y la otra de venta de 2 de Junio del mismo año, por falta de capacidad legal del otorgante, falta de insinuación, lessón, engaño y demás vicios que contenía, y en su consecuencia se condenase al D. Francisco París á tener que dimitir á favor de dicha heredera todos los capitales e intereses pertenecientes á Araño en la sociedad que refiere el capítulo primero de la escritura de convenio, con los intereses legales de los mismos capitales, así como la finca vendida por la escritura de 2 de Junio de 1851 con los frutos percibidos y podidos percibir, que se condenase á D. José Pérez á pagar á dicha heredera 10.000 rs. que estaba debiendo á su padre al tiempo de su fallecimiento, y á D. Antonio Sala á entregarla los libros y papeles pertenecientes al D. José Araño, que debían estar en su poder, sin perjuicio de ampliar esta demanda contra los demás poseedores, que apareciesen de los bienes y derechos de la misma herencia; citando y emplazando á D. Francisco París, D. José Pérez y D. Antonio Sala, el primero vecino de Alicante, y los otros de aquella ciudad de Barcelona:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado, lo evacuó D. Antonio Sala pidiendo se le absolviera de ella; y que librado exhorto al Juez de primera instancia de Alicante para la citación y emplazamiento de D. Francisco París, pidió este ante el mismo la retención de él, y que se oficiara al Juez exhortante para que se inhibiese del conocimiento, mediante á ejercitarse una acción real sobre bienes raíces, y otra personal al pedir la unidad ó rescisión de dos contratos; siendo por lo tanto innegable que su conocimiento pertenecía á aquel Juzgado con arreglo á los párrafos primero, segundo y tercero del art. 5º de la ley de Enjuiciamiento civil, y porque aun suponiendo que la acción fuese la de petición de herencia, correspondía también al mismo, como acción mixta, conforme á lo que dispone el párrafo cuarto del citado artículo, toda vez que en su jurisdicción radicaba la finca que se reclamaba, y en su capital tenía el demandado su domicilio:

Resultando que oficiado de inhibición el

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1830 que de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que á Diaz del Castillo solo le eran de legítimo abono para su clasificación 29 años, 7 meses y 10 días de servicios, y que por ellos únicamente tenía derecho en jubilación al haber anual de 14,400 reales que le había sido señalado:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Manuel Diaz del Castillo, pidiendo la revocación de la citada Real orden, y que se declare que son de abono á su representado los 13 años y 5 días de servicios que le fueron denegados, y que debe ser mejorado en el haber que ha disfrutado hasta el máximo de las cuatro quintas partes del sueldo desde el día de su jubilación:

Vista la contestación de mi fiscal en que pretende se confirme la Real orden apelada:

Visto el escrito de la parte recurrente de 13 de Abril último, acompañando un ejemplar de la Gaceta Oficial en que se publicó la ley de 20 de Marzo último, y manifestando: que siendo uno de los objetos de la demanda el abono de los siete años de carrera, había quedado resuelto este extremo por el art. 2º de la referida ley; y pidió que se tuviera á su defendido por acogido á sus favorables efectos:

Visto el art. 2º de dicha ley, que dice así: «A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la armada antes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857 se les abonarán, para la clasificación de derechos pasivos como años de servicios, los siete que por razón de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de Setiembre de 1846»:

Vista la instrucción de 10 de Febrero de 1850 acerca de las formalidades que deben llenar los individuos que soliciten ser clasificados:

Vistos los Reales decretos de 20 de Abril de 1815 y 20 de Octubre de 1833 sobre abono de tiempo de campaña:

Considerando que en el expediente de Don Gabriel Diaz del Castillo no se encuentra copia literal del nombramiento de Cirujano provincial de Sevilla según previene el artículo 45 de la instrucción de 10 de Febrero de 1830, y hasta tanto que se verifique no puede serie de abono ese tiempo de servicio:

Considerando que el doble tiempo de campaña no corresponde por completo á este interesado como empleado político-militar, puesto que por el citado Real decreto de 20 de Octubre de 1833 se mandan observar las mismas reglas establecidas en el de 20 de Abril de 1815 para el abono del tiempo servido en la guerra de la Independencia, y según estas á los Cirujanos del ejército solo se les abonaba año y medio por cada uno de campaña:

Considerando que el art. 2º de dicha ley es aplicable á D. Gabriel Diaz del Castillo por haber estado sirviendo en el cuerpo de Sanidad militar antes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857, y no hallarse aún definitivamente clasificado á la fecha de su promulgación:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio González, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Cañas, D. Francisco Támos Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgonera,

Vengo en confirmar la Real orden de 4 de Mayo de 1839 respecto á no serie de abono á este interesado el tiempo que estuvo de Cirujano en el provincial de Sevilla, ni tampoco el doble tiempo de campaña en los términos que lo ha solicitado; declarando que no puede tener efecto por lo respectivo á los siete años de carrera, los cuales deben serie de abono con arreglo á la ley citada.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Se publica en Madrid y Nueva York

Juez de Barcelona, se opuso á ella y declaró competente de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º de la ley citada por tratarse de un juicio universal de petición de herencia, hallarse en aquella ciudad las cosas de la misma y domiciliados dos de los tres demandados, y no poder por tanto dividirse la continencia de la causa.

Y resultando que, sustanciada la competencia, han remitido ambos Jueces sus respectivas actuaciones, para la decisión de este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa. Considerando que la cuestión de competencia ha sido sobre las acciones deducidas contra D. Francisco París; que estas son una real y otra personal, y que según lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 5º de la ley de Enjuiciamiento civil el conocimiento de ambas corresponde al Juez de primera instancia de Alicante, porque lo es del lugar en que radica la finca reclamada y del domicilio del demandado, en el que se verificó su emplazamiento.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juez competente para conocer de la demanda interpuesta contra D. Francisco París, sobre nulidad o rescisión de los contratos que comprenden las escrituras de 27 de Mayo y 2 de Junio de 1831, lo es el de primera instancia de Alicante, al que se remitan los autos para que, desglosando y testimonio lo conducente, proceda con arreglo a derecho, y devuelva, con el propio fin, las restantes actuaciones al del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón López Vázquez. — Sebastián González Nandín. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pablo Jiménez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1860. — José Calatravano.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 4 de Enero de 1861. — El G. I. Pedro José Pinazo.

Estadística. — Censo de Población. — Se me informa que se publica la circular.

Con el fin de que no surjan dificultades y entorpecimientos en la remisión de los padrones, estados de clasificación de los habitantes y resúmenes de estos a los pueblos, he acordado publicar las prevenciones siguientes:

1º Por el correo del dia 7 del actual se remitirá a cada uno de los Presidentes de las Juntas el Boletín extraordinario donde se inserta de nuevo la circular de la Comisión de Estadística general del Reino, que ya se publicó en el Boletín correspondiente al dia 19 del mes pasado núm. 152.

2º Con el referido Boletín extraordinario se acompañarán las hojas impresas que se consideran necesarias en cada localidad para la formación de los padrones de cada sec-

ción en los pueblos, cuyas Juntas se hayan dividido en secciones, y también las hojas indispensables para el padrón general de cada pueblo.

3º Para la formación de los padrones se tendrá presente cuanto se dispone en los artículos 14, 15 y 16 de la referida circular de la Comisión central, inserta en el Boletín extraordinario.

4º También se remite con este a cada Junta el número de impresos necesarios para la formación de los estados de clasificación de los habitantes y los resúmenes á que se refieren los artículos de la mencionada circular, desde el 4º hasta el 13º ambos inclusivos.

5º Tan luego lleguen á poder de las Juntas los indicados Boletín extraordinario e impresos, acusarán los Alcaldes el oportunio recibo á este Gobierno.

6º Si en alguna localidad faltasen por cualquier motivo ejemplares de los impresos de que se ha hecho mención, los reclamarán inmediatamente á los Señores Presidentes de las Juntas de partido, á quienes se remite un sobrante, con el fin de que puedan ocurrir á las necesidades que surjan.

Y 7º Las Juntas cuidarán de que no se inutilicen los impresos, y procurarán llenarlos con esmero para que exista en los datos la debida claridad.

Guadalajara 5 de Enero de 1861. — El G. I. Pedro José Pinazo.

Por el Alcalde de Gerdejas de la Torre, con fecha 26 de Diciembre último, se me participa la desaparición del vecino de aquel pueblo, llamado Francisco Salvador, el cual salió de su casa el 24 del mismo con dirección á los Molinos de Ancho, á cobrar la quincena de los trabajos que tenía prestados en la línea ferrea, desde cuyo punto pensaba dirigirse á Jadraque á comprar algunos comestibles, y efectivamente le vieron en dicha villa varios vecinos suyos. En su virtud, he dispuesto encargar á los Alcaldes de esta provincia, individuos del Cuerpo de la Guardia civil de la misma y empleados del ramo de Vigilancia, practiquen diligencias para averiguar el paradero del referido sujeto, con cuyo objeto incluyo á continuación sus señas.

Guadalajara 4 de Enero de 1861. — El G. I. Pedro José Pinazo.

Con el fin de que no surjan dificultades y entorpecimientos en la remisión de los padrones, estados de clasificación de los habitantes y resúmenes de estos a los pueblos, he acordado publicar las prevenciones siguientes:

1º Por el correo del dia 7 del actual se remitirá a cada uno de los Presidentes de las Juntas el Boletín extraordinario donde se inserta de nuevo la circular de la Comisión de Estadística general del Reino, que ya se publicó en el Boletín correspondiente al dia 19 del mes pasado núm. 152.

2º Con el referido Boletín extraordinario se acompañarán las hojas impresas que se consideran necesarias en cada localidad para la formación de los padrones de cada sec-

ción, vecino de Madrid, mediante á que habiendo sido demarcado con fecha 15 de Diciembre último, no se presentó el papel de reintegro dentro del tiempo que previene el artículo 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas del año de 1859.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 4 de Enero de 1861. — El G. I. Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha heador

dado la caducidad del expediente de investigación de Miguel Zarazúa, en el sitio que llaman Valdepilancos, del término de Hiendelaencina, y en cuyo terreno se intentó igualmente por D. Balbino Martínez, vecino de Hiendelaencina, obtener concesión para investigar, segun oportunamente se anunció en el Boletín oficial núm. 129 del dia 26 de Octubre del año último, a consecuencia de conceptuarse abandonada la concesión anterior, y así aparece del informe del Ingeniero de Minas de 18 de Diciembre anterior.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial a los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Enero de 1861. — El G. I. Pedro José Pinazo.

Sección de Fomento. — Minas.

Cuenta de las cantidades ingresadas en la Tesorería de esta provincia por depósitos de Minas desde 1º de Julio del año actual hasta fin de Diciembre, y de las extraídas para pago de dietas de los Ingenieros y devoluciones del sobrante hechas á los interesados que las han reclamado en igual época, con la demostración de la existencia en la indicada Tesorería que resulta en el mes á que se refiere, con expresión de los depósitos anteriores, según se manifiesta.

CARGO	R\$ cént.
Existencia en Tesorería en 1º de Julio de 1860.	80.100 63
Charco de la Plata	300
Santa Teresa	300
Pizarros	300
Bienvenida	300
Africana	300
Nuevo Colón	300
San Isidro	300
Eclipse	300
Esperanza	300
San Bruno	300
San Francisco	300
Virgen del Carmen	300
Inglesa	300
San Miguel	300
San Vicente	300
Encyclopédica	300
Tarde Encuentro	300
El Aseo	300
Cristina	300
Esperanza	300
Manolito	300
Confianza	300
Marroquí	300
Serrallo	300
La Rosario	300
Asunción	300
Amistad	300
Constante	300
Marinera	300
Aguacero	300
Anastasia	300
Lusitana	300
Pobreza	300
Ayanzada del Relámpago	300
Dichosa	300
Virgen del Pilar	300
Providencia	300
Justicia Divina	300
Eclipse	300
Serrallo	300
Esperanza	300
Ampliacion de la mina	300
Perla	300
Joaquina	300
Sorprendente	300
San Miguel	300
La Mayor	300
Cinco Compañeros	300
Total cargo	95.100 63

DATA.

Pagado en 13 de Julio a D. Antonio Casado, por la cuenta del Auxiliar facultativo D. Rafael Ramírez, por las operaciones hechas en los expedientes de minas y aprobada en este día.

Idem id. al mismo por la cuenta del Ingeniero D. Mariano Santacruz por

Pagado en 31 de Diciembre al Ingeniero D. Mariano Santacruz por su cuenta de 30 de Noviembre anterior.

Por el 2 por 100 de los depósitos hechos en la época citada.

Por la devolución del sobrante de 72 depósitos hechos á los interesados que

lo han reclamado, segun mas por menor consta en los libros de la Sección de Fomento de este Gobierno.

Idem id. con lo que el Gabinete pagó 16.046 81

Idem id. con lo que el Gabinete pagó 22.526 81

RESUMEN.

Cargo.	95.100.63
Data.	22.526.81
<i>Existencia en Tesorería en 1º de Enero de 1861.</i>	<i>72.573.82</i>
<i>Lo que se publica en el Boletín oficial para los fines que proceda, y de conformidad con el artículo 74 del Reglamento vigente de Minas en su caso.</i>	<i>31 de Diciembre de 1860.</i>
<i>Guadalajara 31 de Diciembre de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.</i>	

Hacienda.

Habiendo abandonado D. Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecución de las conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares, durante los años de 1861, 1862 y 1863, y debiendo en su consecuencia proceder á remesarse desde las fábricas de esta provincia á los alforfes de las de Ávila, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, sus respectivas consignaciones, infern se verifica la nueva subasta, he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que gusten interesarse en este servicio se presenten al Administrador principal de las Salinas de esta provincia, residente en Imon, cuyo funcionario se halla autorizado para verificar los ajustes de las referidas conducciones.

Guadalajara 5 de Enero de 1861.—P. S.—Teodomiro Collazo.

Resultando que la mayor parte de las Municipalidades de esta provincia no han presentado sus respectivos repartimientos de contribución territorial y matrículas de subsidio y consumos en la Administración principal de Hacienda pública, no obstante las exhortaciones que dicha Dependencia tiene hechas por medio de este periódico oficial; y no pudiendo tolerarse un abandono tan notable respecto á un servicio de tanta importancia, prevengo á los Alcaldes, que para el dia 15 del actual quedarán declarados incursos en la multa de 500 rs. todos los que en dicha fecha resulten en descubierto, por no haber remitido á la citada Administración los documentos de que queda hecho mérito, quedando al efecto facultada dicha Dependencia para hacer efectivas por riguroso apremio las multas indicadas, cuyos comisionados partirán de esta capital al dia siguiente de vencido el plazo.

Guadalajara 6 de Enero de 1861.—P. S.—Teodomiro Collazo.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.100 rs., y á falta de estos por oposición, las anunciadas en mis edictos de 2 de Julio y Agosto, 6 de Septiembre, 2 de Octubre y 3 de Noviembre últimos (Gacetas del 5, 4, 8, 2 y 4 de dichos meses), menos as provistas de que se hace mención en los mismos, y las de niños de San Martín de Pusa y Santa Cruz del Retamar (provincia de Toledo), y las de niñas de Buendía (provincia de Cuenca) y Guadarrama (de la de Toledo), que lo han sido en Noviembre.

Tambien han de proveerse las que en su tránscurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Segovia.

La de Villacastín, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs.

Provincia de Toledo.

La de Nombela, con el de 3.300 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Septiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provisión de las escuelas de oposición, concluidos los ejercicios, para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 1º de Diciembre de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas de ambos性, anuncios en mis edictos de 3 de Julio y Agosto, 7 de Septiembre y 4 de Octubre y Noviembre últimos (Gacetas del 6, 9, 4 y 5 de dichos meses), menos las provistas de que se hace mención en los mismos, y las de niños de Navalpino (provincia de Ciudad Real), Rubielos Bajos y Guerguina (de la de Cuenca), y las de niñas de San Lorenzo (provincia de Ciudad Real), y Abades (de la de Segovia), que lo han sido en Noviembre.

Tambien han de proveerse las que en su tránscurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Casas de los Pinos, dotada con el sueldo anual de 2.600 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de la escuela de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

La de Valdevacas y el Guajar, con el de 2.000 rs.

Las de Caballar, Escarabajosa de Cuellar y Fuentidueña, con el de 1.800 rs.

La Losa, con el de 1.100 rs.

Provincia de Toledo.

La de Lucillos, con el sueldo anual de 2.500 rs.

La de Arcicollar, con el de 1.250 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Toledo.

La de Huecas, con la asignación anual de 1.667 rs.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales, que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Diciembre de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA.

de la provincia de Guadalajara.

El Señor Gobernador de la provincia, en comunicación de 31 de Diciembre del año último, me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 30 de Noviembre último se ha servido S. M. aprobar el presupuesto provincial de gastos e ingresos que ha de regir en esta provincia en el próximo año de 1861, autorizando al mismo tiempo los medios propuestos para cubrir el déficit que de aquél resulta, á cuyo fin entre otras cosas se me previene lo siguiente:

Para cubrir el déficit se autorizan en el capítulo 6º, art. 1º, las partidas siguientes: 270.034 rs. por un recargo de 5 por 100 sobre el cupo de la contribución territorial; 63.146 reales por otro recargo de 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa en la industrial y de comercio: 355.761 rs por el de 33 y 30 céntimos por 100 de los derechos que cobra el Tesoro sobre las especies del vino y la carne, comprendidas en la tarifa número 1º de la contribución de consumos en los pueblos que no son capitales de provincia ni puertos habilitados: 26.596 rs. por otro igual recargo sobre las mismas especies comprendidas en la tarifa número 2º en la capital de la provincia donde recauda el Estado por dicha tarifa; y 109.800 rs. por el producto de la imposición de 3 rs. en quintal castellano de sal que se expende en la provincia á precio de estanco.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Municipalidades, de los contribuyentes sujetos á los impuestos de territorial, subsidio y consumos, y á los consumidores en general de sal, que como articulo estancado se expende por cuenta del Estado.

Guadalajara 2 de Enero de 1861.—P. S.—Francisco de Garay.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Albendiego.

Gregorio Gonzalo, Secretario habilitado para estas actuaciones del Juzgado de paz de Albendiego.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado de paz á instancia de Francisco Ricote Cuevas, de esta vecindad, y Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, contra

Miguel Gordo, Félix Bris, Ambrosio y Carlos Ranz, vecinos de Palancares, sobre pago de 360 reales en metálico procedentes de empréstitos que les ha hecho el demandante, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar de Albendiego á 22 del mes de Diciembre del año de 1860, el Señor Bartolomé Nuñez, suplente primero del Juzgado de este pueblo, y como tal Juez de paz por ausencia de D. Vicente Parra, que lo es en propiedad, habiendo visto en el juicio verbal celebrado en este dia entre Francisco Ricote Cuevas, de esta vecindad, y Miguel Gordo, Félix Bris, Ambrosio y Carlos Ranz, vecinos de Palancares, la demanda propuesta por el primero y la rebeldía de los segundos:

Visto que el Francisco Ricote Cuevas ha justificado con recibo que queda unido á esta acta, serle en deber la cantidad que reclama:

Visto la rebeldía de los demandados, y que todo compromiso ó cantidad que legítimamente se acredite ser en deber á otro, debe con arreglo á legislación vigente ser satisfecha á la parte que la reclama; por ante mí el Secretario habilitado dijó:

Que debía condenar y condenaba á Miguel Gordo, Félix Bris, Ambrosio y Carlos Ranz, vecinos de Palancares, al pago de 360 rs., que el demandante reclama, al que le satisfarán dicha cantidad en el término de quince días, condenandoles además en las costas y perjuicios causados al dicho demandante, que se notifique esta sentencia en los estrados del Juzgado por ausencia, y rebeldía de los demandados; que sea insertada en el Boletín oficial de esta provincia, y fijándose además edictos en los estrados de este Juzgado, conforme á lo prevenido en el art. 1183 de la ley: así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Bartolomé Nuñez.—El Secretario habilitado, Gregorio Gonzalo.

Notificación. En el lugar de Albendiego á 21 de Diciembre del año de 1860, yo el Secretario habilitado de este Juzgado de paz en estos autos, notifiqué, lei integralmente la sentencia que precede en los estrados de este Juzgado, por ausencia y rebeldía de los demandados Miguel Gordo, Félix Bris, Ambrosio y Carlos Ranz, vecinos de Palancares, habiendo fijado edicto en la forma que lo previene el art. 1183 de la ley de Ejecución civil.

Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo con los testigos Antolín Alonso y Diego Redondo, y ante su merced, que tambien firma, de que certifico.—Bartolomé Nuñez.—Antolín Alonso.—Diego Redondo.—Gregorio Gonzalo, Secretario habilitado.

Corresponde a la letra con su original a que me remito.

Y para que conste por mandato judicial y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo el presente que firmo en Albendiego á 22 de Diciembre de 1860.—V. B.—El Juez de paz, Bartolomé Nuñez.—El Secretario habilitado, Gregorio Gonzalo.